000767/2023

Comodoro Rivadavia,seis de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“L., E. J. c/ E., J. C. s/ ORDINARIO - Prescripción adquisitiva” Expte n° 767/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte n° 20107/2021), por haber interpuesto la Defensora Pública ID1242693, recurso de apelación contra la resolución de fecha 22 de septiembre de 2023.

I. En su memoria (ID1263651), sostiene que en el presente no corresponde la intervención de la Defensa Pública, sino que debe aplicarse la normativa prevista en el art. 2441 del CCCN. Expresa que en función de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, no es su Ministerio al que le atañe la responsabilidad de intervenir en un litigio en el que se discute algún derecho relacionado con la universalidad de bienes que al morir el causante se transmite a los herederos si existieren, sino que es función del Ministerio de Educación.

Sostiene que la resolución es contradictoria, toda vez que reconoce la posible inexistencia de herederos, pero elude promover el pedido de herencia vacante ante el juez competente.

Agrega que a diferencia de los supuestos de pobreza, la actividad oficial de la Defensa Pública en representación de personas ausentes en materia civil y comercial, está destinada a los demandados y que en este

caso concreto, la inexistencia de herederos habilita el trámite de herencia vacante y la obligada intervención del Estado de conformidad con la normativa vigente.

Mediante ID1263651, contesta el traslado el actor y solicita el rechazo del recurso. De las constancias de autos surge que se amplió demanda contra la Sra. E. M. P., adjuntándose certificado de defunción el 20/03/23 (ID1005374).

El 11/07/23 se agrega la contestación de oficio de Registro de Juicios Universales de Buenos Aires –correspondiente al lugar de fallecimiento de la causante- que da cuenta de la inexistencia de inicio de juicio sucesorio de la Sra. P..

El 14/08/23 se desarrolla la audiencia preliminar y el 18/09/23 la de vista de causa.

El 18/09/23 se solicita el cese de intervención de la Defensoría Pública, el cual es desestimado el 22/09/23, resolución que es objeto del recurso.

Es preciso señalar que el Código Procesal establece la notificación por edictos en el supuesto que se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, con la condición, en el último caso, de que se hubieren realizados las diligencias necesarias para conocer el mismo cuyo cumplimiento se declara bajo juramento de ley (art. 147 del CPr. -cfme. Ley XIII, N° 5, Anexo A, del DJP).

“Debe distinguirse según se trate de personas ciertas con domicilio ignorado o de personas inciertas con domicilio ignorado o conocido. (...) en el segundo la situación es más compleja, ya que el actor debe demostrar que ha

intentado sin éxito individualizar quien será el sujeto pasivo de su pretensión, por ejemplo, en los juicios por usucapión cuando se tiene la certeza de que el titular registral ha fallecido, pero no puede precisarse quiénes son sus herederos; en el tercer caso…" (Highton, Elena-Areán, Beatriz " Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 6 Ed Hammurabi, pág 533 y ss).

Si bien es cierto que la acreditación de parte necesariamente tendrá relación con el proceso sucesorio, la normativa procesal (art. 707 CPCCCh) no consagra la obligación de que dicha actividad sea cumplida por la parte actora.

Ha sido reconocido que "si se denuncia que el titular registral del inmueble que se pretende usucapir ha fallecido y que se ignora la existencia de personas con vocación sucesoria, corresponde la designación del defensor oficial de pobres y ausentes para que represente a los eventuales herederos del propietario del inmueble a usucapir. (CNCiv, Sala E, 25/698, el Dial AECF)" y "cuando fallece la persona que resulta titular del dominio (…) y se desconoce quienes son sus herederos, se configura el supuesto de demandado incierto. En tal caso procede la citación de los herederos del accionado por edictos y debe designarse defensor oficial en caso de incomparecencia. (Highton, op.cit. pág 540 y ss), aplicable igualmente al presente caso en que se trata de un automotor.

Todo ello, sin perjuicio de intervenir en el proceso el Ministerio de Educación -en defensa de los bienes

vacantes-, en el caso de reputarse por el juez competente la herencia en tal carácter.

En consecuencia, encontrándose acreditado el fallecimiento de la demandada y la falta de conocimiento de la existencia e identidad de los herederos, habiendo sido notificados mediante la publicación de edictos, resulta procedente la continuidad de la intervención de la Ministerio de la Defensa Pública, hasta el supuesto referido anteriormente.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la Defensa Pública y confirmar la resolución apelada.

IV. Atento la naturaleza de la cuestión decidida, las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados correspondiendo aplicar en el caso el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación de la Defensora Pública (ID1242693) y en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 22/09/23.

2.- Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3.-Regular los honorarios de las Dras. L. N. P.. y M. E. L., conjuntamente, en 1,5 jus, y los del Dr. J. M. F. D. L. C., en 2 jus, más IVA en caso de corresponder.

4.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 678 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS